

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-217</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MARÍA POSADA GAITÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO</b>

*Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales remitidos vía correo electrónico por el apoderado de FOMAG el 5 de marzo de 2022 y el presentado por la parte ejecutante el día de hoy, 7 de septiembre de 2022, con los cuales se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del cual se encuentra programada audiencia para la fecha.*

**ANTECEDENTES**

*1. Con proveído del 18 de noviembre de 2021 (fl. 85 a 116 del PDF), este despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora ANA MARIA POSADA GAITAN y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por la suma total de \$ 30.470.173, por concepto de la totalidad de capital (\$19.678.268) e intereses (\$10.791.905), derivada de la sentencia proferida por este despacho el 7 de noviembre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013335013201800161, sin perjuicio de los intereses que se continúen causando.*

*2. Con escrito radicado el 11 de enero de 2022, el apoderado judicial de la entidad ejecutada contestó la demanda formulando como excepciones de mérito la tituladas “ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y GENERICA O INOMINADA” (p 131 a 142 del PDF).*

3. A través de escrito de 5 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada informó al juzgado que la Fiduprevisora S. A. el 3 del mismo mes y año había puesto a disposición el dinero para dar cumplimiento a la obligación, para cuyo cobro el docente contaba con treinta días correspondientes al pago pretendido por la ejecutante dentro del presente proceso, allegando el respectivo certificado de consignación de dicho dinero, y en consecuencia solicitó correr traslado de esa información a la parte ejecutante y ordenar la terminación del proceso (fl.216 a 220 pdf).

4. Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, esta dependencia judicial rechazó de plano la excepción denominada “GENÉRICA O INNOMINADA”, propuesta por la entidad ejecutada al contestar la demanda, por no hacer parte de las taxativamente enlistadas en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 y, **corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de “COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN”**.

5. Con auto del 3 de agosto de 2022, se fijó para el día 7 de septiembre de 2022, a las 4:00 p.m., la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º (fl. 229-230).

6. Con memorial remitido vía correo electrónico el día hoy 7 de septiembre de 2022, a las 10:13 a.m. el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (fl. 246 pdf)

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)” – Subrayas fuera de texto -

*Descendiendo al caso concreto, se advierte que en este asunto sería del caso realizar la audiencia inicial del artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, programada para el día de hoy 7 de septiembre de 2022, sino se observara que previo a dicha diligencias se hace necesario pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago de la obligación, con fin de determinar si es viable continuar o no con el trámite de este proceso.*

*Así las cosas, está demostrado, por una parte, que el apoderado de la entidad ejecutada con memorial de 5 de marzo de 2022, aportó copia del “CERTIFICADO DE PAGO” de cesantías N° CPC2022030511114813912 del 5 de marzo de 2022 por valor de \$ 31,742,103.00, en la que consta que el 3 del mismo mes y año, se había puesto a disposición por parte de la Fiduprevisora el dinero del pago de la obligación ejecutada en el presente proceso ejecutivo para su respectivo cobro por la ejecutante, y de otra parte, que el apoderado de la señora ANA MARIA POSADA GAITAN, con escrito de la fecha -7 de septiembre de 2022-, informó que el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** realizó el pagó total de la*

*obligación por dicho valor; igualmente se tiene que ambas partes solicitaron la terminación del proceso.*

*Conforme a lo anterior, cotejado el valor de la obligación determinada en este proceso ejecutivo por \$30.470.173, por concepto de la totalidad de capital e intereses, con la suma de \$31,742,103.00 pagada por la entidad condenada a la aquí ejecutante, se evidencia que esta corresponde a la cuantía ordenada en el auto de 18 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, más los intereses causados hasta la fecha en que se realizó el pago total de dicha obligación.*

*En consecuencia, como en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.*

*Por consiguiente, por sustracción de materia, no habrá lugar a la realización la audiencia inicial programada para el día de hoy, de lo cual serán informadas las partes a través del medio más expedito.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

#### **RESUELVE**

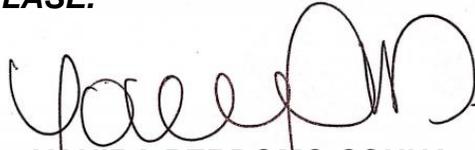
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes por el medio de más expedito de la **no realización** de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, programada con auto del

*3 agosto de 2002 para el día de hoy- 7 de septiembre de 2022, como consecuencia de la anterior decisión.*

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 059 de fecha 08-09-2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-217